

123

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con poder.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 29 de 2019.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-00985-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el nuevo poder aportado por la togada EDSY MONCADA FAJARDO, y en ese sentido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder conferido, para que represente los derechos de la empresa REINTEGRA S.A.S. quien funge dentro del proceso como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10/NOV/2020</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con renuncia de poder.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 29 de 2019.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

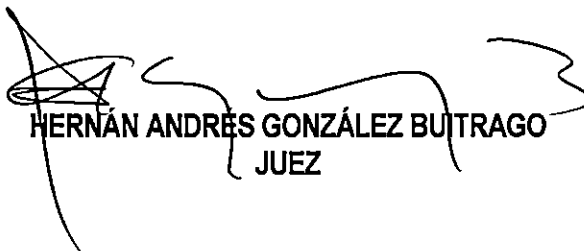


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-00118-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder realizada por la apoderada del extremo actor Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, sin embargo, deberá tener en cuenta que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P. la misma solo tendrá efectos 5 días después de radicado el memorial de renuncia el Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 77.
10 NOV 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con solicitud del demandado.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2018-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, no se accederá a la solicitud realizada por el extremo actor dado que, las discrepancias que haya tenido respecto del auto que libró mandamiento de pago, debía realizarlas dentro del término de ejecutoria de dicha providencia a través de recurso, por lo que el mismo debe mantenerse incólume. Máxime, dicha pretensión puede ventilarla a través de la acumulación de demandas.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77
10 / NOV / 2020
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA .
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 9 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00253-00**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado **ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN**, que se encuentren ubicados en la **CARRERA 58 BIS NO. 128 B – 71 APARTAMENTO 203** de esta ciudad.

Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a quien aparece en el acta adjunta.

Hágasele saber al comisionado que se encuentran exceptuados los establecimientos de comercio y los bienes sujetos a registro; así como los bienes enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUÑRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 77

10/02/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00441-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contrata, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada JOSÉ NOE LANCHEROS POVEDA se notificó personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en octubre 7 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado septiembre 16 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOSÉ NOE LANCHEROS POVEDA** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en septiembre 16 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.466.109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 9 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00479-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue positivo, se autoriza a la actora para que notifique a la demandada CECILIA SANTAMARÍA VILLAMIL a la dirección electrónica saenz_santamaria@hotmail.com carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, por secretaría procédase con el emplazamiento de la codemandada JULIE SAEZN SANTAMARÍA conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77
10 NOV 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

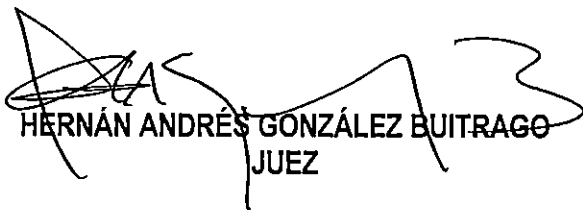
Proceso: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2019-00545-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, si bien en el citatorio de notificación personal se indicó que el llamado en garantía podía acudir al Despacho dentro de los 20 siguientes a la recepción del mismo, siendo que, el termino conferido en el numeral tercero del artículo 291 del C.G. del P. es de 10 días, lo cierto es que se cumplió con la finalidad que es la de enterar a dicha parte de la existencia del proceso, además que, se le concedió un término mayor al indicado por la norma.

En ese sentido, el Juzgado tendrá en cuenta dicho trámite, y requerirá al extremo actor para que remita la notificación por aviso, cumpliendo los requisitos fijados en el artículo 292 ibídem. Lo anterior, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho proceso terminado en auto anterior por desistimiento tácito. Aportan citatorio el 19 de octubre de 2020.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00767-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada se advierte que no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor, por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito desde octubre 14 de esta anualidad, misma sobre la cual no se interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Aunado, téngase se en cuenta, que la carga no se cumplió dentro del término concedido por este Despacho, el cual feneció el 30 de julio de año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77
18/ NOV/2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

51

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 y NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00795-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el mandamiento ejecutivo adiado agosto 26 de 2019, en el sentido de indicar que el número del proceso es 110014003033-2019-00795-00 y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifique se esta decisión, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77

10/NOV/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con medida cautelar registrada por Instrumentos Públicos.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00889-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-153565, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de cuota parte del ejecutado SANTIAGO NAVAS WIESNER sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-153565. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a quien aparece en el acta adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77.

10/nov/2022



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

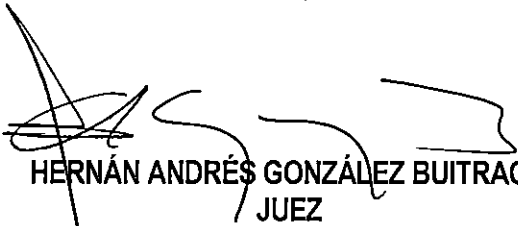


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00900-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza al extremo actor a notificar al demandado en la dirección CARRERA 12 BIS NO. 36-45 APTO 4025 INTERIOR 5 BOSA SAN CARLOS. En ese sentido, se le requiere para que cumpla con dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10 / NOV / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, informando que la partes demandante allegó al presente asunto contrato de transacción.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 22 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-00929-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

"Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) *El consentimiento de las partes;*
- b) *La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) *La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento"*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../
"Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../"*

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes el cual fue presentado en forma escrita ante éste despacho y está coadyuvado por el extremo pasivo, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

En ese sentido, es procedente la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes fungen como partes, esto es, BLANCA FLOR GUZMÁN BALLESTEROS y MARTHA YANETH OTILIA LEÓN CAICEDO, pero de manera parcial, teniendo en cuenta que este proceso se sigue también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS LEÓN ESPITIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

No obstante lo anterior, se requerirá la parte actora para que informe, si su interés es desistir de la pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

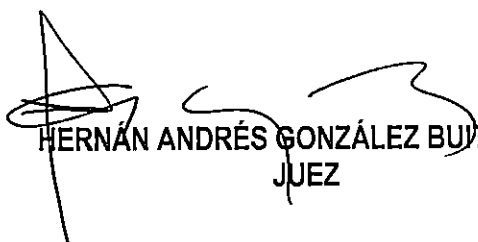
En razón de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

IV RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción parcial efectuada por BLANCA FLOR GUZMÁN BALLESTEROS y MARTHA YANETH OTILIA LEÓN CAICEDO de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de cinco (05) días a la parte actora para que informe si es su interés desistir de las pretensiones de la demanda, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS LEÓN ESPITIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS..

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

135/

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77

10/02/2020

10/02/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific information required.

Journal of Management Education 36(7) 809–824

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00968-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contrata, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada ADONAI ENRIQUE SOLIPA CONDE se notificó personalmente conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en septiembre 25 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado octubre 8 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **ADONAI ENRIQUE SOLIPA CONDE** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 8 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.361.572.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 77 <u>10 / Nov 2010</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

62/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificación. Acreditan inscripción de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado: **110014003033-2019-01043-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la inscripción de la demanda realizada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543198.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra notificada por aviso desde octubre 9 de 2020, conforme a las documentales aportadas, por secretaría procédase a contabilizar el termino con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10 NOV 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

163

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con oficio proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



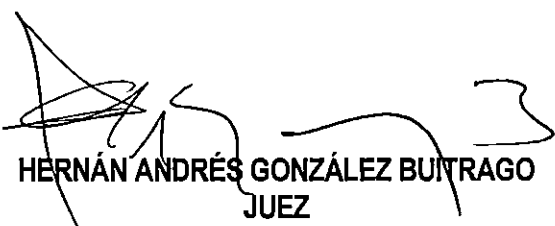
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **INSOLVENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-01082-00**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el oficio remitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, procede el Despacho a aclarar que, deberá dejar a disposición de este juzgado, no solo la medidas cautelares, sino la totalidad del proceso que se adelanta en contra de GUSTAVO JOAQUÍN MEJÍA BERNAL de referencia 2015-184, el cual deberá remitirlo ya sea físicamente mediante cita que podrá solicitar al correo electrónico jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera virtual al mismo correo.

De otra parte, por secretaría procédase a remitir la comunicación al liquidador DR. CESAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO conforme a lo decidido en auto de septiembre 15 de 2020, quien deberá ser notificado al correo cesarh.garcia@gmail.com

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 77 10 NOV 2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para resolver excepciones previas. Y para continuar el trámite.

Sírvase proveer. Bogotá, 1/SEP. de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: VERBAL
Radicado: 1100140030332019-01092-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el demandado **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad **HSH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S y SEGURIDAD ARCANGEL LTDA.-**

ANTECEDENTES

El demandado **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.**, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa denominada Compromiso o Cláusula Compromisoria, consagrada en el numeral 2 del art. 100, del C.G.P.

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo es, en resumen, que las pretensiones del presente proceso se derivan del Contrato de Ejecución de obra Civil No TC-ARA-MARCO FIDEL SUAREZ -002 celebrado entre **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.**, como **contratante** y **HSH CONSTRUCCIONES S.A.S** como **contratista**, el cual fue aportado al proceso y en cuya cláusula 19 las partes textualmente acordaron:

*"Si surgieren controversias de cualquier índole entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA**, relacionadas o derivadas de este contrato, que no puedan ser resultas de común acuerdo por las partes o en la amigable composición en un término máximo de diez (10) días, tales controversias será dirimidas por un tribunal de arbitramento, incluyendo pero sin limitarse a las que se deriven de su celebración, cumplimiento, terminación y liquidación y se ceñirá a las siguientes reglas*

(...)"

En razón a dicha cláusula, manifestó el apoderado de la demandada, que no es la justicia ordinaria la llamada a dirimir el presente conflicto.

La parte actora recorrió el traslado de la exceptiva propuesta e indicó que la presente acción se trata de una responsabilidad civil extracontractual que no deviene de responsabilidades contractuales.

Una vez cumplidos como están los trámites previos consignados en el art. 101 del C.G.P., se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho resolver sobre la excepción previa denominada "*compromiso o cláusula compromisoria*", la cual fue formulada por la empresa **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.**, que funge como demandada en este proceso, a fin de determinar si tiene o no prosperidad en el presente trámite dicha excepción.

Al respecto, cabe indicar que las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a través de las mismas buscan subsanar los yerros formales incurridos en el trámite del proceso. Es decir, purifica la actuación con el objeto de impedir futuras nulidades y fallos inhibitorios.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que,

"En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor". (Subrayado fuera de texto original)

Delimitado lo anterior, compete a este despacho resolver la exceptiva propuesta por la demandada, la cual se sustenta básicamente en la cláusula compromisoria que aparece en el contrato que se arrió con el libelo introductor denominado Contrato de Ejecución de obra Civil No TC-ARA-MARCO FIDEL SUAREZ -002, en el que efectivamente se convino que cualquier disputa relacionada o derivada del mismo, sería sometida a tribunal de arbitramento.

Al confrontar el petitum y la causa petendi, se advierte, que la parte demandante en principio, no pretende mediante este litigio dirimir exclusivamente disputas derivadas del mencionado contrato, sino que procura, a través de un proceso declarativo de condena, se declare la responsabilidad civil **extracontractual** de las demandadas por la pérdida de los elementos hurtados el 20 de enero de 2017 y, consecuentemente, el pago de perjuicios.

Empero, atendiendo los antecedentes de hechos en que las mismas se soportan, se evidencia que la acción instaurada, deriva del vínculo contractual sostenido por el demandante y el demandado y de eventualmente de las obligaciones incorporadas en el mencionado contrato.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

20/

Tal situación, a no dudar, coloca el conflicto en la órbita de los asuntos que por voluntad expresa de las partes, deben ser dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, quien con conocimiento de causa podrá establecer la responsabilidad de las partes por la pérdida de los elementos hurtados el 20 de enero de 2017 y, como consecuencia de ello se deba condenar al pago de perjuicios.

Resulta entonces que, aun cuando se haya invocado la responsabilidad civil extracontractual del demandado, es lo cierto, que la controversia que aquí se ventila, derivo de la relación contractual determinada en el Contrato de Ejecución de obra Civil No TC-ARA-MARCO FIDEL SUAREZ -002 y en la cual se acordó clausula compromisoria, para dirimir todas las "controversias" **relacionadas o derivadas**² del contrato, cuyo acatamiento es imperativo a sus estipulantes, salvo que éstos, voluntariamente, decidan prescindir de la misma, evento que no se predica en este asunto, pues precisamente la demandada pretende mediante el reclamo oportuno de la excepción previa hacerla efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho declara probada la excepción previa propuesta por el demandado **CONSTRUCCIONES INTEGRADAS S.A.S.**, y dispone condenar en costas a la parte demandante.

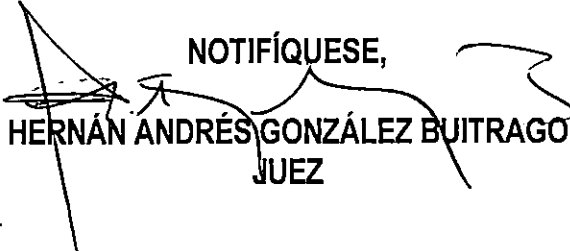
Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, en consonancia con los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Condenar en costas de la presente actuación a la entidad demandante. Como agencias en derecho inclúyase la suma de \$877.803.

TERCERO: En firme la presente decisión, regrese al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

² derivar

Del lat. *derivāre*.

1. intr. Dicho de una cosa: Tener su origen en otra. U. t. c. pml. (...) <https://dle.rae.es/derivar?m=form>

20/

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/11/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 77.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, venció el término otorgado en auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

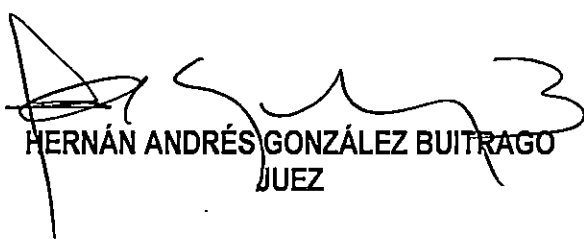
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01109-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del proceso solamente se encuentra enviado el citatorio de notificación personal, se requiere, nuevamente, a la parte actora para que culmine las gestiones de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P. en la misma dirección a la que fue enviada la primera comunicación.

Se advierte que deberá cumplir con dicha carga, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

30/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones y solicitó se realice el emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



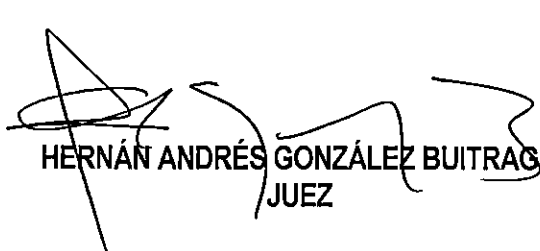
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01136-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, no se logró notificar al demandado en la dirección de notificaciones aportada por el extremo actor en el libelo de la demanda, y al no existir ninguna otra dirección, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10 NOV 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con medida cautelar registrada por Instrumentos Públicos.

Sírvase proveer Bogotá, octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2019-01170-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40080089, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40080089. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes.

En consecuencia este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a quien aparece en el acta adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77

10/Nov/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora solicita la terminación del proceso pago total de la obligación.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00039-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso aclarar a la parte actora que no es posible decretar la terminación del proceso conforme a lo solicitado, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada en febrero 11 de 2020, donde se ordenó el archivo del proceso y la devolución de los anexos.

Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en esa calenda.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77.
10 / NOV / 2020.
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-000500

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, se remitió citatorio de notificación personal al demandado FRANCISCO JAVIER ABELLA CORTES en debida forma, y que además fue entregado conforme a la certificación emitida por la empresa de correo, se requiere al extremo actor para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. a la misma dirección a la que se remitió la primera comunicación, lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77
19 NOV 2020
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

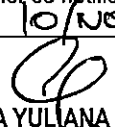
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00155-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta el citatorio de notificación personal remitido al correo electrónico de la demandada, en ese sentido, se requiere a la actora para que culmine el trámite de notificaciones realizando el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. en debida forma.

Lo anterior, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

60

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 27 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00159-00**

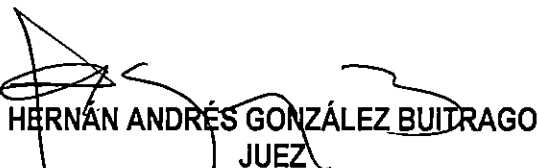
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificado personalmente al codemandado PASTOR ELÍAS PEÑA GAITÁN conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, respecto de la demandada MARGARITA ESPINOSA MUÑOZ no se tendrá en cuenta la comunicación electrónica pues en el libelo de la demanda se anunció, bajo la gravedad de juramento que se desconocía su dirección electrónica, y por lo tanto, no puede pretender el actor que se tenga por notificada a una dirección de correo electrónico que no le pertenece.

En ese sentido, se lo requiere por el término de 30 días para que, notifique conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección Calle 152 A No. 105 B – 70 apto 802 torre 2, o aporte un nuevo correo electrónico. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito. /

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77

10 / NOV / 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

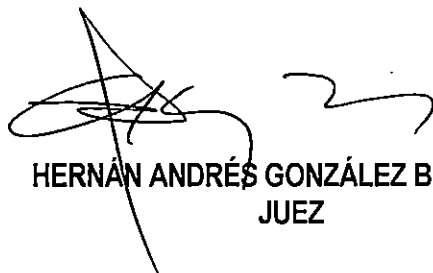


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00167-00**

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación realizada, por cuanto el citatorio contiene la fecha errada del auto que libró mandamiento de pago. En ese sentido, deberá realizar dicha notificación en debida forma, esto es, a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se conozca la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>97</u> <u>10/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicado: 110014003033-2020-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del trámite aportado por la parte actora no se observa el cuerpo del citatorio de notificación personal remitido a la convocada. En ese sentido, se le requiere para que aporte la documental, o, en su defecto, realice la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en debida forma. Se itera que si conoce la dirección electrónica deberá proceder conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u> <u>10 NOV 2020</u>
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando la dirección electrónica.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, se autoriza al extremo actor notifique a la demandada al correo jcarillo1037@hotmail.com. En ese sentido, se le requiere para que realice la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en debida forma. Se itera que, como se trata de una dirección electrónica podrá proceder conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77 10 NOV 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Venció término de inadmisión. Sírvese proveer. Bogotá, 10 de agosto de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00319-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Descendiendo al caso concreto, avizora el Despacho que en el requerimiento realizado al deudor se indicó el número errado de la placa del vehículo, por lo tanto, se negará la orden de aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN** invocada.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la solicitud al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 77.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 NOV/2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el mandamiento ejecutivo adiado agosto 14 de 2020, así:

- Del numeral 1 del Pagaré No. 7975001681 se corregirá el valor del capital por la suma de \$45.090.989.58.
- Del numeral 2 del Pagaré No. 207419279892 se corregirá el valor del capital por la suma de \$13.562.877.65.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifique se esta decisión, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>77</u>
<u>10/10/2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

5/

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer Bogotá, octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 9 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-0033500**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el mandamiento ejecutivo adiado agosto 14 de 2020, así:

- Del numeral 3 del Pagaré No. 132209376564 se corregirá el valor UVR de la cuota No. 4 que es de 569.27706 y no cómo allí quedó plasmado.
- Del numeral 3 del Pagaré No. 132209376564 se corregirá la fecha de la cuota No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que corresponden a febrero 11, marzo 11, abril 11, mayo 11, junio 11 y julio 11 del 2020, respectivamente.
- Del numeral 5 del Pagaré No. 132209376564 se corregirá el valor UVR de la cuota No. 4 que es de 1416.33686 y no cómo allí quedó plasmado.
- Del numeral 5 del Pagaré No. 132209376564 se corregirá la fecha de la cuota No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que corresponden a febrero 11, marzo 11, abril 11, mayo 11, junio 11 y julio 11 del 2020, respectivamente.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifique se esta decisión, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77

10 Nov 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Mediante memorial presentado el septiembre 8 de 2020, el vocero judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de acción ejecutiva y no condena en costas a las partes.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., octubre 28 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C., 10.9 NOV. 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003033-2020-00413-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Resulta conveniente precisar que el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de las partes, que acredita el pago de la obligación y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** en contra de **ANA MILENA RODRÍGUEZ ASECIO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No 77 10 NOV 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA